

304

Señores

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicación: Proceso No. 2019 -00358**Demandante:** LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ**Demandado:** LIBERTY SEGUROS S.A. y otros**Asunto:** Contestación a la demanda

Respetado Juez,

ROBERTO DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme al poder a mi conferido, dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**.

I. PARTES INTERVINIENTES.**Demandantes:**

- **LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.013 y domiciliado en Bogotá.

Demandados:

- **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad con NIT. 860039.988-0 y domiciliada en Bogotá.
- **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, sociedad con NIT. 900394791-2 y domiciliada en Bogotá D.C.
- **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, sociedad con NIT. 860.502.253-1

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Primero: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Segundo: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Tercero: ES CIERTO que el vehículo de placas VDK-398 es de propiedad de MASIVOS CAPITAL S.A.S.

Cuarto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Quinto: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del demandante.

Sexto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Séptimo: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Octavo: ES CIERTO, el vehículo de placas VDK-398 estaba amparado por la Póliza No. 121150 con vigencia desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 1 de agosto de 2017 con un valor

asegurado por responsabilidad civil contractual equivalente a la suma de Setenta Millones de Pesos (\$ 70.000.000).

Noveno: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo: Es Cierto.

Décimo Primero: Es Cierto.

Décimo Segundo: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Tercero: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Cuarto: No me consta. No es un hecho de mi representada. Así mismo son afirmaciones las cuales deben ser probadas dentro del proceso judicial.

Décimo Quinto: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo Sexto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Séptimo: No es un hecho, es la transcripción del dictamen aludido.

Décimo Octavo: No me consta. No es un hecho de mi representada. Así mismo es un hecho que se debe probar.

Décimo Noveno: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Vigésimo: Es cierto.

Vigésimo Primero: Es cierto.

Vigésimo Segundo: Es Cierto.

Vigésimo Tercero: Es Cierto.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier sustento legal.

Vigésimo Quinto: Es Cierto.

Vigésimo Sexto: Es Cierto.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Señor Juez, me opongo a las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada se refiere en su calidad de aseguradora de MASIVO CAPITAL S.A.S. ya que no existe prueba alguna de los supuestos perjuicios causados al demandante. No obstante haber hecho la manifestación anterior, a continuación, me pronunciaré respecto de cada una de las pretensiones:

Primera: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico, toda vez que en el accidente de tránsito ni mi representadas ni la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S tuvieron participación alguna.

Segunda: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico, toda vez que en el accidente de tránsito ni mi representadas ni la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S tuvieron participación alguna, por lo que no hay responsabilidad de ninguno de los demandados

Tercera: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer la indemnización de perjuicios.

Cuarta: Me opongo por carecer de fundamento factico, toda vez al no ser procedente de una declaratoria de responsabilidad contra los demandados no habrá lugar a imponer el pago de perjuicios materiales he inmateriales.

Quinta: Me opongo por carecer de fundamento factico, toda vez al no ser procedente de una declaratoria de responsabilidad contra los demandados no habrá lugar a imponer el pago de perjuicios patrimoniales.

En cuanto al daño emergente: el artículo 167 del CGP indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra. Como se observa en todo el escrito contentivo de demanda, no existe una prueba contundente que soporte este gasto. El demandante únicamente se encarga de indicar una suma de dinero, la cual carece de todo sustento legal. No basta simplemente con indicar que el afectado incurrió en unos gastos los cuales corresponden únicamente a trasporte, cuando el tiene la carga probatoria de especificar claramente los meses, los motivos, los recibos de pago de los supuestos transportes.

En cuanto al lucro cesante: tomando los mismos argumentos anteriormente expuestos, incurre el demandante en imprecisión al momento de determinar este rubro. Es importante tener en cuenta que cómo aportante al sistema de seguridad social y como empleado formal de la empresa DVB INGENIERIA S.A, es la EPS la encargada legalmente de entrar a cubrir la incapacidad de conformidad con las normas que rigen la materia. Por tal motivo resulta complementemente improcedente la solicitud del demandante.

En cuanto al lucro cesante futuro: remitiendo puntualmente a lo expuesto por el demandante, y de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, esta correspondió a un valor total de pérdida de 15.8%. Por consiguiente, resulta improbable y carente de todo sustento legal la ecuación matemática y proyección utilizada para calcular el lucro cesante futuro.

Sexto: Me opongo por carecer de todo sustento jurídico legal, ya que, dentro de la póliza de responsabilidad contractual, y como se evidencia el clausulado general de la mismas estos rubros no están incluidos.

Séptima: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer la indexación.

Octavo: Me opongo, ya que resulta improcedente indicar que por la inasistencia a la conciliación exista un indicio en contra de la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S y mucho menos de mi representada, ya que cómo lo indica el artículo aludido, resulta una facultad discrecional del juez más no una obligación automática he inexorable.

Novena: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer condena en costas.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

Señor Juez, respetuosamente manifiesto que me opongo a la estimación de la cuantía y al juramento realizado por la parte demandante, toda vez que en la indemnización del lucro cesante deberá considerarse si el demandante hubiera podido seguir trabajando de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Así mismo el lucro cesante consolidado, deberá tenerse en cuenta el pago de la incapacidad por parte de la EPS a la cual demandante debió de haber cotizado.

Debe recordarse al despacho que la finalidad de la indemnización de perjuicios es tratar de dejar a la víctima en el mismo estado que se encontraría de no haber sucedido el siniestro, por lo tanto, deberá determinarse si el demandante efectivamente en razón del accidente no pudo volver a desempeñar las labores que realizaba antes del accidente, y determinando esto, evaluar primero las semanas de cotización del demandante, y segundo la fecha máxima de capacidad laboral y la eventual diferencia en la indemnización sustitutiva.

En lo tocante al daño emergente, una relación de gastos con la firma del señor LUIS EDGAR VELASQUÉS TORRES no puede ser prueba de una erogación económica, toda vez que debe haber prueba de que ese dinero efectivamente salió de su patrimonio y pagó los supuestos servicios que se argumentan.

I. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

a. Razones y fundamentos jurídicos

Con el propósito de evidenciar las razones por las cuales deberá absolverse a LIBERTY SEGUROS S.A. de cualquier condena en su contra, en el presente título se abordará la explicación del porqué la afectación de la cobertura de responsabilidad civil otorgada por la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 no resulta procedente, en la medida en que hay ausencia de responsabilidad del asegurado MASIVO CAPITAL S.A.S., por mediar una causa extraña como causal de exoneración (1). Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que se considere que la afectación de la póliza es procedente será menester por presentarse, por lo cual se realizarán las objeciones del caso a la estimación errada de perjuicios de la parte demandante (2) y se señalará el límite de indemnización que puede asumir mi poderdante (3).

1. Causal de ausencia de responsabilidad civil de MASIVO CAPITAL S.A.S.: causa extraña. -

Una de las cargas que la parte demandante debe cumplir como beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad civil es probar todos los elementos necesarios para que se configure dicha responsabilidad en cabeza del asegurado. Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

Juan Manuel Díaz Granados en su valiosa obra sobre el seguro de responsabilidad civil, confirma que dicha carga debe ser cubierta por la víctima en la acción directa contra el asegurador:

"Recordemos que la prosperidad de la pretensión de la víctima exige que la responsabilidad del asegurado deba ser establecida, pues esto es requisito indispensable para la operancia

83

del seguro y, claro está, que dicha responsabilidad sea materia de amparo en el contrato de seguro".¹

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también ha confirmado dicha carga probatoria:

"Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio".²

En ese sentido, la parte demandante deberá demostrar dentro del debate probatorio la responsabilidad civil de MASIVO CAPITAL S.A.S., esto es, la existencia de un hecho dañoso, un daño antijurídico y el nexo causal entre estos dos elementos; lo anterior bajo el entendido que por tratarse de una actividad peligrosa, el régimen aplicables es aquel subjetivo de culpa presunta, y por ende, es el imputado quien debe desacreditar su responsabilidad, lo cual se logra probando causa extraña, la cual elimina el nexo de causalidad.

En esa medida, desde ya es posible sostener que en el caso en comento no existe tal responsabilidad, gracias a que el nexo causal entre la actuación del vehículo dentro accidente de tránsito y las lesiones sufridas por LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ se rompe por la existencia de una causa extraña, a saber, la intervención en la producción del accidente por intentar una maniobra evasiva. De modo que, ante la falta de responsabilidad civil de quien se encontraba amparado por la Póliza especial para vehículos pesados No. 121150, no es posible proceder con su afectación.

Como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito en la ocurrencia del accidente de tránsito la causa extraña concretada en la invasión de sentido contrario por pérdida de control al realizar maniobra evasiva.

En tal sentido, la causa determinante de las lesiones sufridas por el señor LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ no es del conductor del vehículo asegurado sino de un agente externo en la vía y eventualmente un tercero que obstaculizó la vía.

Es fehaciente concluir que ante dichas circunstancias, el conductor del vehículo de placas VDK-398 le resultó razonablemente imposible visualizar y evadir, contribuyendo ese elemento extraño a la acusación del accidente.

Por consiguiente, al evidenciarse que no hay responsabilidad del conductor del vehículo de placas VDK-398 en la causación de los daños a la demandante, no es viable sostener que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. sea responsable civilmente por los daños ocasionados, ya que media una *causal de exoneración absoluta*, y, por ende, no es posible afectar la cobertura otorgada en Póliza especial para vehículos pesados No. 121150.

¹ Juan Manuel Díaz Granados. El seguro de Responsabilidad. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana. Segunda Edición, Bogotá, Junio de 2012.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Expediente: 7173, en Sentencia del 10 de Febrero de 2005.

2. Estimación errada de perjuicios.

Es importante indicar, que el demandante no cumplió con la carga procesal de probar los perjuicios materiales alegados. Como se ha indicado a lo largo de la contratación, en cuanto los supuestos perjuicios la parte demandante únicamente se encarga de estipular unos supuestos gastos y afectaciones, sin tener en cuenta factores objetivos ni cuantitativos, necesarios para determinar los perjuicios. Así mismo, al momento de determinar el lucro cesante consolidado y futuro, no se tuvieron en cuenta los pagos que realizaron al demandante afectado el sistema de seguridad social (subsídios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, etc.), y descontarlos de los pagos que eventualmente llegue a ordenar el Despacho, si es que efectivamente existió contrato de trabajo y su consecuente protección en materia de seguridad social.

3. La cobertura de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 es limitada.

Es de alta importancia ponerle de presente al Despacho que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil contractual por el valor asegurado es la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000. 000.00).

De igual forma, conviene tener en cuenta que, conforme con la cláusula 3.2. del condicionado general del seguro, no hay cobertura de perjuicios extrapatrimoniales. Veamos:

"3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado por los perjuicios patrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos."

Nótese que el amparo únicamente se refiere a perjuicios patrimoniales, por lo que se excluyen los extrapatrimoniales. En tal medida, no podrá condenarse a LIBERTY SEGUROS S.A. al pago del perjuicio moral y a la salud que solicita la demandante.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. Limitación de la responsabilidad de liberty seguros s.a. a los valores asegurados, condiciones y exclusiones de la póliza especial para vehículos pesados No. 121150.

La responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil contractual por el valor asegurado es la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000. 000.00) y no hay cobertura de perjuicios extrapatrimoniales.

b. Falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados.

Medina

30

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar suficientemente la existencia y cuantía de los perjuicios que afirma haber sufrido. Adicionalmente, en el caso de llegar a considerarse demostrados los perjuicios alegados, deberán tenerse en cuenta los pagos que realizaron al demandante afectado el sistema de seguridad social (subsídios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, etc.), y descontarlos de los pagos que eventualmente llegue a ordenar el Despacho, si es que efectivamente existió contrato de trabajo y su consecuente protección en materia de seguridad social.

c. Innominada o genérica.

Esta excepción se propone para que en el evento de que se pruebe en el curso del proceso algún aspecto que impida el éxito de las pretensiones de la demanda, se pueda alegar y se reconozca en la sentencia.

d. Prescripción

Debido a que el accidente de tránsito fue el 15 de mayo de 2016, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, la acción con la que contaba la parte demandante se encuentra prescrita, dado que transcurrieron más de dos (2) años desde la ocurrencia del hecho de dañoso hasta la fecha en que se presentó la demanda.

III. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

a. Interrogatorio de parte

Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte al representante al demandante LUIS EDGAR VELÁSQUEZ, para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

b. Documentales

-Copia de la póliza para vehículos pesados No. 121150.

-Copia de las condiciones de la póliza para vehículos pesados.

c. Oficios.

Se solicita se oficie a DVB ingenierías S.A.S. para que remita los desprendibles de pago de nómina y seguridad social.

d. Exhibición de documentos.

Se solicita al juez que se sirva ordenar a la parte demandante exhibir y aportar al proceso copia completa de la historia clínica previa al 17 de marzo de 2017, toda vez que es indispensable constatar sus antecedentes médicos.

Conviene tener en cuenta, que se desconoce la IPS previo al accidente de tránsito, las cuales atendieron al demandante, por consiguiente no es posible solicitarla mediante oficio.

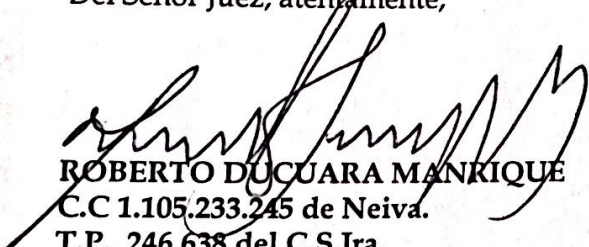
IV. ANEXOS. -

- El poder y el certificado de existencia y representación de mi representada.

V. NOTIFICACIONES. -

LIBERTY SEGUROS S.A Puede ser notificada en la en la Calle 78 No. 9 -57 Piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, o en la Calle 78 No. 9-57 piso 6 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico hmedina@mypabogados.com.co.
Del Señor Juez, atentamente,



ROBERTO DUCUARA MANRIQUE
C.C 1.105.233.245 de Neiva.
T.P. 246.638 del C.S.Jra.
(RD/GC)